

El recurso de *Apelación* KLAN201900741 fue presentado por el Sr. George Engel Kondor (apelante) y solicita la revisión de la Sentencia emitida el 16 de mayo de 2019 en la que se le condenó a satisfacer al Sr. Luis Bevilacqua Bollada (apelado) la cantidad de \$251,176.20 al 6.25% de interés debido a que firmó un contrato en su carácter personal con el apelado.

El segundo recurso de *Apelación* KLAN201900744 fue presentado por Brasas Latin Bar & Grill y Yuquiyú San Patricio, Inc. (apelantes) y solicitan que revisemos la Sentencia emitida el 16 de mayo de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se Modifica y así modificada se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

I

Los hechos que generaron los recursos ante nos, son los mismos que generan las controversias de cada uno de ellos. De hecho, en los referidos recursos, se apela la misma sentencia: la emitida el 16 de mayo de 2019.

El 12 de junio de 2009 se presentó en el Tribunal de San Juan una *Demanda* por parte de Luis Bevilacqua y Yukiyú, Inc. contra Novotel Tourism Corporation, Brasas Latin Grill & Bar, Inc., Yukiyú, Ikebana Restaurantes Inc., el Sr. George Engel Kondor y el Sr. Héctor Rivera Arroyo sobre cobro de dinero, daños por incumplimiento de contrato, nulidad de contrato, cumplimiento específico de contrato y enriquecimiento injusto.

El Sr. Bevilacqua era dueño de Yukiyú, el cual operaba 4 restaurantes: uno en Viejo San Juan, uno en Hato Rey, uno en el Supermercado Amigo de Guaynabo y uno en Dorado. Era también dueño de un edificio ubicado en la Calle O'Donnell en el Viejo San Juan. En julio 2001, el Sr. Bevilacqua vendió a Brasas Bar & Grill por

\$675,000.00 el permiso para usar el nombre de Yukiú, tres contratos, y activos de los restaurantes. No vendió la corporación Yukiú, Inc. El inventario de comida y bebida fue vendido por \$35,000.00.

El Sr. Bevilacqua alegó que para la firma del contrato de compraventa, los codemandados George Engel Kondor y Héctor Rivera Arroyo comparecieron por sí y en representación de Brasas Bar & Grill. A la firma del contrato, le entregaron al Sr. Bevilacqua \$75,000.00 y se obligaron a pagar el restante a razón de \$11,470.10 mensuales por 60 meses. El edificio en Viejo San Juan fue vendido a Novotel por \$920,000.00. En el momento de firmar el contrato se le entregó al Sr. Bevilacqua \$125,000.00 y se obligaron a cancelar los gravámenes del edificio de \$602,000.00 más pagarle \$199,710.00 antes del 27 de junio de 2002. El Sr. Bevilacqua alega que Novotel compareció por conducto de los señores Engel Kondor y Rivera Arroyo.

El Sr. Bevilacqua arguyó que utilizó el dinero producto de las compraventas para construir un nuevo restaurante que se llamaría "Barolo". Según alegó, el incumplimiento de los señores Engel Kondor y Rivera Arroyo en efectuar los supuestos pagos ocasionó que el Sr. Bevilacqua no pudiera cumplir con la obligación de pago de renta del Restaurante Barolo, lo cual culminó en un pleito de desahucio y quiebra, que le hizo sufrir angustias mentales.

Es por ello que el Sr. Bevilacqua reclamó en la *Demanda* original a los demandados \$180,000.00 más intereses por la venta del edificio, para un total de \$300,000.00; \$1,000,000.00 más intereses por la venta de los restaurantes, activos e inventario; anulación de un "Contrato de Inversión" que fue firmado por el Sr. Bevilacqua alegadamente bajo engaño; daños y perjuicios sufridos;

\$1,500,000.00 por enriquecimiento injusto y honorarios de abogado en no menos de \$100,000.00.

El 6 de agosto de 2009 los codemandados: Brasas Latin Grill & Bar, Yukiyú San Patricio Inc, Novotel Tourism Corp., Héctor Rivera Arroyo, George Engel Kondor y el Lcdo. Juan Carlos Bigas presentaron su *Contestación a Demanda*. En la misma admitieron el negocio de compraventa del permiso para usar el nombre Yukiyú y la venta de los tres restaurantes. Admitieron que los señores Engel Kondor y Rivera Arroyo comparecieron en representación de Brasas Bar & Grill para la firma del contrato de compraventa de los restaurantes. En la *Contestación a la Demanda*, los demandados incluyeron una *Reconvención*. En la misma reclaman costas, gastos legales, así como los daños y perjuicios sufridos por el embargo producto del pleito K1CD2000-2132. Los demandados alegan que el Sr. Bevilacqua tenía vasto conocimiento de dicho pleito cuando firmó el contrato de compraventa en clara violación de la decimoquinta cláusula del contrato, la cual disponía que se certificaba no tener conocimiento de causa de acción alguna y asumía responsabilidad ante terceros. Reclamaron así, \$30,000.00 en costas y honorarios de abogado del pleito antes mencionado, más daños y perjuicios por \$100,000.00. Con respecto a la firma del "Contrato de Inversión", los demandados afirman que el Sr. Bevilacqua firmó el documento luego de haberlo leído y habersele ofrecido que lo consultara con un abogado. También indicaron que un notario, luego de identificar las partes y sus firmas, notarizó el documento.

La parte demandante presentó la *Contestación a la Reconvención* el 23 de noviembre de 2009, en la que negó todas las alegaciones en ésta. El 11 de octubre de 2011 se presentó una *Demanda Enmendada* a los fines de eliminar las alegaciones en

contra de Novotel e incluir a las corporaciones: Yukiú San Patricio, Inc., Ikebana Escorial Inc., e Ikebana Guaynabo como demandadas.

El 13 de enero de 2012 se dictó una Sentencia Parcial en la que se declaró nulo el “Contrato de Inversión” del 20 de marzo de 2006. El 21 de diciembre de 2012 Brasas Latin Grill & Bar Inc., Ikebana Escorial Inc., e Ikebana Guaynabo Inc., presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención Enmendada*. El Sr. Bevilacqua presentó su *Contestación a Reconvención Enmendada* el 10 de enero de 2013. El 15 de mayo de 2013, se dictó Sentencia Parcial archivando las causas de acción instadas en contra de Ikebana Escorial e Ikebana Guaynabo, Inc.

Mediante Sentencia Parcial del 4 de enero de 2014, se aseveró que el Sr. Engel Kondor suscribió el contrato con el Sr. Bevilacqua en su capacidad personal y el Sr. Rivera Arroyo como representante autorizado de Brasas Latin Grill & Bar. Esta *Sentencia Parcial* paralizó por quiebra los procedimientos en contra del Sr. Rivera Arroyo pero no así en contra del Sr. Engel Kondor.

Luego de varios incidentes procesales, el juicio quedó señalado para los días 13,14,15,16 y 17 de marzo de 2017. El día del juicio, el Sr. Bevilacqua solicitó el desistimiento con perjuicio a favor de Brasas Latin Grill & Bar y Yikuyú San Patricio. El desistimiento se hizo sin costas ni honorarios por acuerdo entre las partes. No obstante, prevalecieron las corporaciones en el pleito como reconvinientes y continuó el litigio sobre la causa de acción instada por la parte demandante en contra del Sr. Engel Kondor y El Sr. Rivera Arroyo en su capacidad personal, así como las reconvenciones instadas por Brasas Latin Grill & Bar y Yukiú San Patricio.

El foro sentenciador original, enumeró unas determinaciones de hechos en la *Sentencia* emitida el 16 de mayo de 2019. Notemos.

1. [...]

2. Los dueños y accionistas de Brasas Latin Grill & Bar Inc., son Héctor Rivera Arroyo y George Engel Kondor.

3. El 27 de junio de 2001 la corporación Yukiyú Inc., representada por el Sr. Luis Bevilacqua Bollada y Brasas Latin Grill & Bar Inc., representada por el Sr. Héctor Rivera Arroyo y George Engel Kondor, suscribieron un Contrato de Opción en el que se acordó la opción a compra sobre la marca de servicio Yukiyú (logo de pez y hombre inclinado) con los correspondientes activos de ésta (restaurantes localizados en Viejo San Juan y Popular Center de Hato Rey) y el contrato de concesionario exclusivo en el Supermercado Amigo de Guaynabo. Yukiyú Inc. figuró en dicho contrato como parte vendedora y Brasas Latin Grill como parte compradora.

4. La parte demandante le representó a los demandados que el negocio era sólido y generaba buenas ventas, razón por la cual adquirieron el mismo.

5. El precio de venta acordado en el contrato antes mencionado era de \$675,000.00 de los cuales \$75,000.00 fueron entregados por los compradores y acreditados al precio de venta.

6. Dispone el Contrato de Opción que se certifica que ninguno de los activos tiene balance de pago a tercero ni utilizados en concepto de garantía de deuda pendiente de la parte vendedora.

7. Dispone el Contrato de Opción que de surgir alguna reclamación que afecte el libre uso y disfrute de los activos que son objeto del contrato para con los compradores, deberán ser notificados inmediatamente y el vendedor resolver la situación en un periodo de 48 horas. En la alternativa, de no resolverse la situación por el vendedor, los compradores tendrían dos opciones: deducir el pago mensual del plan de pago de la deuda o la terminación del contrato de ser un impacto sustancial (mayor de \$25,000.00).

[...]

10. Dispone el Contrato de Opción que, de los compradores no efectuar dos pagos consecutivos del acuerdo de cualesquiera de los planes de pago, los compradores tendrían que hacer entrega inmediata al vendedor de todos los activos adquiridos, valores y el "trademark" Yukiyú.

[...]

13. La parte vendedora certificó en el Contrato de Opción que no existía ni la posibilidad de una causa de acción a radicarse en contra de Yukiyú.

14. El 9 de julio de 2001 el Sr, Luis Bevilacqua Bollada (el vendedor) suscribió un Contrato de Compraventa con Brasas

Latin Grill & Bar, representada por el Sr. Héctor Rivera Arroyo y por otra parte, el Sr. George Engel Kondor (los compradores). Según ya determinado por este tribunal, y reiterado en este escrito, el contrato se firmó con Brasas Latin Grill & Bar (representada por el Sr. Héctor Rivera Arroyo) y el Sr. George Engel Kondor en su capacidad personal.

15. En este Contrato de Compraventa, las partes incluyeron los siguientes artículos:

- La adquisición de la marca de servicio según registrada Yukiyú (logo de pez y hombre inclinado) con número de registro de treinta y un mil ciento veintinueve (31,129) con otros diseños y colores.
- Uso de cesión de contratos localizados en la Calle Recinto Sur 311, Viejo San Juan y Suite 0022, Popular Center Park 209, Ave Muñoz Rivera, San Juan, Puerto Rico.
- Cesión de contrato de concesionario en los Supermercados Amigo de Guaynabo.

[...]

17. Mediante cheque oficial del Banco Popular de Puerto Rico expedido el 27 de junio de 2001, cuyo remitente es el codemandado George Engel Kondor, se le pagó al Sr. Luis Bevilacqua la cantidad de \$75,000.00

[...]

19. Dispone el Contrato de Compraventa que la cantidad adeudada, \$600,000 (menos los \$50,000 retenidos como aseguramiento de deudas por pagar) sería sufragada en un "lump sum" de un año. De no poderse lograr un financiamiento para pagar la cantidad adeudada en un "lump sum" en un año se pagará el balance adeudado (\$550,000) en un término de 60 meses a razón de \$11,417.00 mensuales. Esta cantidad incluía un 9% en intereses.

[...]

22. El día en que se suscribió el Contrato de Compraventa, 9 de julio de 2001, el Sr. Luis Bevilacqua entregó la llave de los negocios y dejó de utilizar la marca. En esa misma fecha se comenzó a operar el negocio por los demandados.

23. Una vez comenzadas las operaciones, los demandados se percataron que el negocio no generaba lo que se le había representado en los estados financieros entregados.

[...]

25. El Sr. Luis Bevilacqua no recibió pago adicional alguno con respecto al Contrato de Compraventa efectuado y la deuda de \$550,000.

26. El señor Bevilacqua hizo gestiones de cobro personales y telefónicas a los demandados.

27. El 8 de diciembre de 2001 el Sr. Geroge Engel le envía una carta al Sr. Luis Bevilacqua con respecto al pago de la deuda generada por el Contrato de Compraventa. En la misma se le ofreció pagar la cantidad de \$550,000 mediante un pago de \$225,00 a ser efectuado antes del 31 de

diciembre de 2001 y el restante \$325,000 durante enero de 2002. Este ofrecimiento, de ser aceptado por el Sr. Bevilacqua, condonaba lo acumulado por concepto de alquileres y/o amortización hasta que se recibiera el pago final. El Sr. Bevilacqua aceptó. Sin embargo, no se cumplió con lo acordado, a pesar de que los compradores utilizaron exclusivamente la marca y logo de Yukiú con posterioridad a la firma del contrato.

28. El Sr. Bevilacqua por conducto del Lcdo. Ernesto Rivera Otero, le requirió a Brasas Latin Grill & Bar, por conducto de los demandados, la devolución de los activos mediante carta del 13 de agosto de 2002.

29. El 31 de octubre de 2002 se diligenció un orden de embargo sobre el caso K1CD2000-2132 en el restaurante de San Patricio adquirido en el contrato de compraventa. La deuda objeto del embargo era por \$26,186.53. Al ser el demandante requerido sobre dicho embargo, les indicó a los demandados que los restaran de la cantidad adeudada, ya que no habían efectuado pago alguno por dicho concepto.

30. A raíz de ese embargo, los tres restaurantes estuvieron 10 días sin operar.

31. El Sr. Luis Bevilacqua fue emplazado con copia de la Demanda en el caso K1CD2000-2132 el 30 de junio de 2000.

32. Al 9 de abril de 2003, sin que se haya efectuado pago adicional alguno al demandante por concepto del Contrato de Compraventa, se celebra una reunión en la oficina del Lcdo. Castellanos y se le ofreció rescindir el contrato mediante la entrega de los activos. El demandante no aceptó porque los restaurantes estaban cerrados.

[...]

38. El denominado "Contrato de Inversión" fue declarado nulo mediante la Sentencia Parcial del 13 de enero de 2012 y el tribunal determinó que el Sr. Bevilacqua fue engañado por los demandados, incluyendo al Sr. Engel y al Sr. Rivera, al momento de la firma del contrato con la intención de que se condonara la totalidad de la deuda objeto del Contrato de Compraventa por la cantidad de \$5,000.00...

39. El Sr. George Engel Kondor testificó que, además de los \$75,000 dados en depósito, efectuó pagos ascendentes a \$291,084.88 a favor de la parte demandante y/o suplidores acreedores del demandante mientras operaba los restaurantes objeto del Contrato de Compraventa. Estos cheques eran expedidos por diferentes entidades y personas jurídicas. No se presentó evidencia clara y concreta sobre cada uno de dichos pagos.

40. Con posterioridad al embargo producto del caso K1CD2000-2132, para noviembre de 2002, los demandados dejaron de utilizar el nombre de Yukiú.

En la referida Sentencia se declaró No Ha Lugar la Reconvención. También se resolvió que Héctor Rivera Arroyo no

respondía en su carácter personal porque sólo compareció en representación de Brasas Latin Grill & Bar Inc. y la causa de acción instada en contra de ésta fue desistida. Se condenó al Sr. George Engel Kondor a satisfacer al Sr. Luis Bevilacqua Bollada la cantidad de \$251,176.20, cantidad que generará el interés al 6.25% incluyendo las costas del litigio. La cantidad consignada de (\$7,300.00) está relacionada a la nulidad del “Contrato de Inversión” y por haberse determinado que el Sr. George Engel Kondor actuó en su capacidad personal, se resolvió que dicha cantidad corresponde al Sr. Bevilacqua quién podrá retirar dichos fondos una vez advenga final y firme la *Sentencia*.

Inconforme, acudió ante este Tribunal, el Sr. Luis Bevilacqua Bollada en recurso de Certiorari solicitando que se revise la Resolución emitida el 5 de junio de 2019 y notificada el 6 de junio de 2019, en la que se denegó la Solicitud de Reconsideración de Sentencia del 16 de mayo de 2019. En dicho recurso señala los siguientes errores:

1. Erró el TPI al no imponer a los Recurridos el pago de la deuda completa de \$685,020.00 más los intereses según pactado en los términos claros y específicos del contrato de compraventa.
2. Erró el TPI al no imponer al recurrido George Engel Kondor pago de honorarios de abogado.

En su escrito argumentó que no se debió cancelar el contrato como cuestión de derecho y otorgarle al Sr. Bevilacqua sólo una tercera parte del mismo. Arguye que el Tribunal debe revocar la Sentencia del foro sentenciador original y ordenar al Sr. Engel Kondor pagar la deuda completa al Sr. Bevilacqua que suma un total de \$685,020 e imponerle honorarios de abogado por su temeridad.

Por otra parte, acudió ante nos el Sr. George Engel Kondor a través de recurso de Apelación y solicitó que revisáramos la

Sentencia emitida el 16 de mayo de 2019, en la que se le condena pagar a favor del Sr. Bevilacqua la cantidad de \$251,176.20 al 6.25% de interés debido a que el foro sentenciador indicó que el Sr. Engel Kondor había firmado un contrato en su carácter personal. Señala los siguientes errores:

1. Erró grave y manifiestamente el TPI al adoptar por referencia las determinaciones sobre hechos de la Resolución del 1 de noviembre de 2013, en cuanto a que George Engel Kondor firmó el contrato en su carácter personal con Luis Bevilacqua, cuando ya mediante Resolución del 1 de noviembre de 2015 se había determinado que las mismas no tenían carácter de finalidad y permitía prueba en contrario durante el juicio.
2. Erró grave y manifiestamente el TPI al formular las determinaciones de hechos incongruentes con la prueba desfilada, toda vez que, entre otras cosas, existe prueba clara y directa que demuestra sin lugar a duda que George Engel hizo reiterados pagos parciales a favor de Luis Bevilacqua y firmó el contrato en su carácter oficial, como representante de Brasas con Luis Bevilacqua.
3. Erró grave y manifiestamente el TPI al condenar al George Engel a satisfacer la cantidad de \$251,176.20 al 6.25% de interés por George Engel haber firmado el contrato en su carácter personal con Luis Bevilacqua. Por el contrario, existe prueba clara y directa que demostró sin lugar a duda que George Engel no firmó el contrato en su carácter personal con Luis Bevilacqua.
4. Erró grave y manifiestamente el TPI al determinar que los codemandados no hicieron pagos parciales a Luis Bevilacqua en relación con los contratos para adquirir los restaurantes. Todo lo contrario, durante el juicio, se presentó evidencia clara y directa sobre reiterados pagos parciales dirigidos a Luis Bevilacqua que ascienden a una cuantiosa suma de \$291,084.88.
5. Erró grave y manifiestamente el TPI al no reconocer la magnitud y las consecuencias de las actuaciones dolosas y culposas de Luis Bevilacqua, toda vez que entre otras cosas, Luis Bevilacqua engañó a George Engel al representar unas ventas exageradas de los restaurantes, proveer información financiera incorrecta y ocultar litigios pendientes en contra de los activos de Yukiú.

En síntesis solicitó que se revocara la sentencia apelada o se desestimara en su totalidad la Demanda radicada y que se concluya

que: 1) No procede que George Engel pague a Luis Bevilacqua la cantidad de \$251,716.20 al 6.25% de interés, pues no firmó el contrato en su carácter personal o 2) en la alternativa es Luis Bevilacqua quien le adeuda dinero a Brasas y a George Engel como accionista y codueño de dicha corporación, toda vez que se hicieron múltiples pagos parciales a Luis Bevilacqua que suman \$291,084.88 quedando un balance a favor de George Engel y/o Brasas por la cantidad de \$39,908.68.

En el tercer recurso, Brasas Latin Bar & Grill y Yuquiyú¹ San Patricio Inc., comparecieron a través de un recurso de *Apelación* en el que solicitan se revise la *Sentencia* emitida el 16 de mayo de 2019.

Señalan lo siguiente:

1. Erró el TPI al no consignar en la Sentencia la anotación de Rebeldía a Yuquiyú Inc., anotada en corte abierta durante el primer día de juicio en relación con la reconvenición presentada en su contra por las compañías reconvenientes-apelantes y establecer en la Sentencia que Bevilacqua había desistido sin perjuicio.
2. Erró el TPI al no incluir en sus determinaciones de la Sentencia los hechos alegados en la reconvenición de las compañías reconvenientes-apelantes o durante el juicio.
3. Erró y abusó de su discreción el tribunal de instancia en su apreciación de la prueba.
4. Erró el TPI al no proveer remedio alguno a favor de las compañías reconvenientes-apelantes basado en la prueba que desfiló durante el juicio, los hechos omitidos y los otros hechos aplicables determinados en la sentencia, incluyendo errar en cuanto a la parte que le corresponden los fondos asignados.

Por ello, solicitan que se modifique la Sentencia emitida el 16 de mayo de 2019, a los efectos de que surja de la misma: 1) la anotación de la rebeldía a la co-demandante-reconvenida Yuquiyú Inc., 2) se modifique el hecho #1 de la Sentencia a los efectos que el

¹ Apelación, 8 de julio 2019, pág 1. Los apelantes indican que el TPI identificó incorrectamente en la Sentencia apelada a la apelante Yuquiyú San Patricio como "Yukiyú San Patricio Inc.". Véase registro núm. 13016 del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado.

desistimiento del demandante contra las aquí comparecientes fue con perjuicio, 3) se incluyan los hechos alegados en la reconvención presentada y otros hechos probados por las aquí apelantes durante el desfile de la prueba durante el juicio, 4) determine que el TPI erró en la apreciación de la prueba y 5) se le conceda el remedio solicitado por las apelantes en la reconvención y basado en la prueba que desfiló durante la vista en su fondo celebrada en este caso, más una suma de honorarios de abogado, las costas y gastos por ser una de las partes prevalecientes.

II

A. Las obligaciones y los contratos

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes y deben cumplirse a tenor del mismo. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Los requisitos de todo contrato en nuestra jurisdicción son el consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. 31 LPRA sec. 3371. Debido a que en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad de contratación, "los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207

del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991).

Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y desde ese momento cada una de ellas vendrá obligada no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375. Esa obligación de cumplir con lo pactado se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta. *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*. Los contratos, más allá de ser la expresión de la autonomía y libertad de la persona, son también instrumentos de justicia distributiva y de interés social. El ordenamiento le brinda protección de ley a estas obligaciones que nacen de la voluntad de sus contratantes, pero exige una causa que asegure la justicia social trascendente como requisito para justificar su exigibilidad y respaldo estatal. Es por ello que los tribunales poseen la facultad modificadora para intervenir con los contratos cuya causa irracional lacera la buena fe contractual. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

En cuanto al cumplimiento de los contratos, cuando en un contrato bilateral uno de los contratantes no cumple con lo que se obligó, el otro contratante tiene el derecho de exigir entre el cumplimiento o la resolución de las obligaciones con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. El Artículo 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052, dispone lo siguiente:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe.

El perjudicado podrá exigir entre el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la

resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Ninguna parte puede exigir el cumplimiento de una obligación contraria sin antes cumplir o intentar cumplir su propia obligación. *Martínez v. Colón Franco, Concepción*, 125 DPR 15, 33 (1989). Para que sea de aplicación el antes mencionado artículo es menester que la obligación incumplida sea esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. Estas normas generales sobre la interpretación y el cumplimiento específico de los contratos son aplicables al contrato objeto del presente recurso.

Además, es suprema norma del derecho contractual la que establece que tanto la validez como el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1208 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3373.

Por su parte, el Artículo 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375, establece que todo contrato debe tener como pilar principal el principio de la buena fe contractual. Sobre este particular, se ha sostenido que la exigencia del comportamiento conforme a la buena fe es un principio rector de toda actividad jurídica y consiste en la "lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella; supone conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes". *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 45 (2006). El contenido de eticidad de cada acto deberá examinarse a la luz de sus circunstancias particulares, pero el comportamiento, conforme a la buena fe, es precepto general que abarca toda actividad jurídica. *Id.*, a la pág. 46, nota al calce.

B. Corporaciones

El Artículo 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101, reconoce la personalidad jurídica de las corporaciones. La personalidad jurídica de la corporación separada y distinta de sus dueños o accionistas, directores y oficiales “constituye un principio básico de derecho corporativo”. *In re Andreu*, 149 DPR 820, 829 (1999). A partir del momento en que se otorga y presenta el certificado de incorporación en el Departamento de Estado las corporaciones tienen la facultad de adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales con total independencia de sus miembros o accionistas. Art. 30 del Código Civil, 31 LPRA sec. 104.

Por su parte, una corporación debidamente organizada bajo la Ley 164-2009, conocida como la *Ley General de Corporaciones de 2009*, 14 LPRA secs. 3501 *et seq.*, “tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas”, quedando entonces la corporación como la única responsable por sus propias actuaciones por las cuales responderá con sus propios activos. *DACO. v. Alturas de Florida Dev. Corp.*, 132 DPR 905, 924 (1993); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968). De ordinario los accionistas de una corporación debidamente organizada quedan protegidos de reclamaciones contra la corporación y no responderán personalmente por las deudas corporativas. 14 LPRA sec. 3502(b)(5). Por ello, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación se limita al capital que éstos aporten al patrimonio de la corporación. *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

Por ser la corporación una persona jurídica incorpórea, necesita valerse de personas u organismos, quienes, por razón de sus funciones o autoridad delegada, tienen capacidad para vincular a la compañía. De ordinario, la dirección de las empresas grandes, en donde invierten muchos accionistas, se delega a la Junta de Directores. C. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Ed. Publicaciones Puertorriqueñas, San Juan, PR, 1999, en la pág. 76.

De igual forma, es propio señalar que los tribunales descartarán la personalidad jurídica de una corporación y sujetarán el patrimonio de los accionistas para responder por las deudas y obligaciones de la corporación en aquellos casos en los cuales la corporación es meramente un “alter ego” o conducto o instrumento económico pasivo de sus únicos accionistas, recibiendo éstos exclusiva y personalmente los beneficios producidos por la gestión corporativa [y] si ello es necesario para evitar un fraude o la realización de un propósito ilegal o para evitar una clara inequidad o mal. *DACO v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, supra, pág. 925.

Entonces, una corporación es el *alter ego* o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es en realidad una persona jurídica independiente y separada.

Cuando un tribunal descarta la personalidad jurídica de una corporación, está rasgando el velo corporativo. Esta doctrina, que es una excepción a la norma de personalidades separadas, procederá cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: (1) sancionar un fraude; (2) promover una injusticia; (3)

evadir una obligación estatutaria; (4) derrotar la política pública; (5) justificar la inequidad; (6) proteger el fraude o (7) defender el crimen. *DACO v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992). La aplicación del principio de descorrer el velo corporativo dependerá de los hechos y las circunstancias específicas de la prueba presentada. El peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al Tribunal de Primera Instancia determinar si procede el levantamiento del velo corporativo. *DACO v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, supra, pág. 926. Para que se justifique rasgar el velo corporativo, la prueba deberá ser fuerte y robusta. *González v. San Just Corporation*, 101 DPR 168 (1973).

Una vez comprendidos los fundamentos de la doctrina, se puede decir que los tribunales desconocerán la existencia de una corporación debidamente organizada para hacer responsables personalmente de las obligaciones corporativas a los accionistas en dos situaciones principales: (1) cuando exista fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de “legalizar” actos ilegales y (2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. C. Díaz Olivo, op. cit., pág. 54. Conforme al caso de *DACO v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, supra. Según discutido por el Prof. Carlos Díaz Olivo, entre los factores que se han considerado al determinar si existe una separación adecuada entre las corporaciones y sus accionistas para fines de descorrer el velo corporativo, se encuentran:

1. el control de los accionistas sobre los asuntos corporativos,
2. el trato de los activos de la corporación como activos personales,
3. el retiro irrestricto del capital corporativo,

4. la mezcla de activos personales con activos corporativos,
5. la estructura de capital inadecuada de la corporación,
6. la falta de archivos corporativos,
7. la inobservancia de formalidades corporativas,
8. la inactividad de los demás oficiales y directores,
9. la práctica de no declarar dividendos y
10. la presentación pública del accionista como responsable en su carácter personal por las obligaciones de la corporación y por el manejo de la corporación, sin atención a su personalidad independiente. C. Díaz Olivo, op. cit., pág. 55.

Los tribunales deberán indagar y verificar que la prueba que la parte que solicita descorrer el velo corporativo presente sea clara en cuanto a la confusión de identidades de la corporación con la de los accionistas en sí.

Finalmente, es norma trillada que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, un tribunal apelativo no deberá intervenir con las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad efectuada por el juzgador del Tribunal de Primera Instancia, quien tuvo la oportunidad de escuchar las declaraciones de los testigos, pudo apreciar su *demeanor* o comportamiento al momento de declarar en el juicio y se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba. De manera que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia merecen gran deferencia y no deberán ser sustituidas por el criterio de un tribunal apelativo. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

C. Negocios de Gestión Propia

La gestión propia utilizando un nombre comercial, conocida como d/b/a/ o h/n/c (“doing business as” o “haciendo negocios como”) se trata de la actividad de hacer negocios por cuenta propia, pero ocultándose detrás de un nombre, dando así la impresión de que existe un negocio separado

y distinto del individuo que realiza las transacciones. Luis Mariano Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 1995, pág. 14.

“Los HNC tienen ciertas ventajas y ciertas desventajas. Para comenzar hay que mencionar que los mismos no existen ante los ojos de la ley. Ello implica que no tienen personalidad jurídica separada del que lleva a cabo las gestiones. En caso de una reclamación, el patrimonio personal del individuo habrá de responder.” *Id.*

Por otro lado, es una norma reiterada que las corporaciones son personas jurídicas que existen en virtud de la ley. Art. 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101; *DACO v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, *supra*, 915. Debido a tal ficción jurídica, las entidades corporativas necesitan de ciertos instrumentos o agentes, en particular los directores y oficiales, para desarrollar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos. Véase, Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 1999, pág. 76.

Sin embargo, al actuar en representación de la corporación, los directores y oficiales, como regla general, no se obligan personalmente, sino que obligan a la entidad. *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968); *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda de P.R.*, 96 DPR 442, 451 (1968); Díaz Olivo, *op. cit.*, a la pág. 275. Esto quiere decir que las corporaciones son entidades con responsabilidad propia frente a sus acreedores, ya que tienen una personalidad jurídica distinta y separada de la de sus accionistas, miembros, directores u oficiales. *DACO. v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, *supra*; *Srio. DACO. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 797-798 (1992); *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, *supra*, pág. 244. Este principio de responsabilidad limitada “es consustancial con la ficción corporativa”. *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, *supra*, pág. 244.

De ordinario, la separación entre la personalidad jurídica de la corporación y la de sus accionistas, miembros, directores u oficiales se respetará, a menos que haya razón suficiente que justifique hacer lo contrario. *González v. San Just Corp.*, 101 DPR 168, 172 (1973); *South P.R. Sugar Corp. v. Junta Azucarera*, 88 DPR 43, 56 (1963). El Tribunal

Supremo ha expresado que no se sostendrá la ficción jurídica de una corporación si ello equivale a promover una injusticia, apartarse de la ley, derrotar la política pública, justificar la inequidad o patrocinar el fraude. *DACO. v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, *supra*, pág. 927; *Srio. DACO. v. Comunidad San José, Inc.*, *supra*, pág. 798; *South P.R. Sugar Corp. v. Junta Azucarera*, *supra*.

En cuanto a los directores corporativos, se ha indicado que el incumplimiento con los deberes de actuar, conforme a la ley y a los estatutos corporativos, de diligencia y de lealtad, conlleva la imposición de responsabilidad a los directores u oficiales corporativos en su carácter personal. Véase, Díaz Olivo, *op. cit.*, a la pág 102; artículo 2.03 de la Ley General de Corporaciones (L.G.C.), 14 LPRA sec. 2653. Más aún, será responsable, en su carácter personal, cualquier director u oficial corporativo que actúe con malicia, negligencia crasa, violación a la ley o abuso de los poderes conferidos. Art. 4.03 de la L.G.C., 14 LPRA sec. 2723.

Vemos, pues, que no es absoluta la protección de la cual gozan los oficiales o funcionarios corporativos, así como sus accionistas, de que se les imponga responsabilidad personal. Sobre las instancias en que puede imponerse responsabilidad personal se ha dicho:

La corporación sencillamente es un instrumento que el Estado le proporciona a sus ciudadanos para facilitar el desarrollo de actividades legítimas, pero, en modo alguno, puede utilizarse como licencia para escudar a esos ciudadanos de la comisión de actos fraudulentos e ilegales. Aquella conducta que constituye un acto ilegal y fraudulento lo es sin importar si la persona lo hace directamente o escudándose detrás de una corporación. En ambos casos el autor del fraude o de la ilegalidad debe responder personalmente. En el primer caso porque fue quien directamente cometió la acción impropia. En el segundo caso porque a esa persona no se le permitirá utilizar a la corporación para esconderse detrás de su ficción jurídica y validar y legalizar lo que es ilegal o fraudulento para

de esa manera evadir su responsabilidad. Carlos Díaz Olivo, *Mitos y Leyendas acerca de la Doctrina de Descorrer el Velo Corporativo*, 73 Rev. Jur. U.P.R. 311, 327 (2004).

Por ello, los tribunales han autorizado que los accionistas respondan con su patrimonio por las deudas y obligaciones de la corporación en situaciones particulares, tales como cuando: (1) entre los accionistas y la corporación haya tal identidad de interés y propiedad, que la personalidad de la empresa y de la persona sean una sola (la corporación es un alter ego económico pasivo de sus accionistas; o (2) la corporación es creada para realizar un fraude, promover una injusticia, evadir el cumplimiento de una ley, derrotar la política pública o defender un crimen. *Srio. DACO. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992); *San Miguel Fértil Corp. v. P.R. Drydock*, 94 DPR 424, 430 (1967).

III

Por la multiplicidad de señalamientos de error mencionados en los diversos recursos, discutiremos los mismos individualmente de manera sucinta. Aquellos errores que contengan los mismos fundamentos se discutirán en conjunto. Veamos.

Certiorari

1. Erró el TPI al no imponer a los Recurridos el pago de la deuda completa de \$685,020.00 más los intereses según pactado en los términos claros y específicos del contrato de compraventa.

Según la prueba desfilada y apreciada por el tribunal sentenciador original, el contrato en cuestión fue declarado resuelto.

La cláusula octava del contrato en cuestión establece que:

En cualesquiera de las condiciones anteriores de plan de pago, en caso de que LOS COMPRADORES no efectúen dos pagos consecutivos del acuerdo de cualesquiera de los planes de pago entre las partes, LOS COMPRADORES tendrán la obligación de hacer entrega inmediata AL VENDEDOR de todos los activos adquiridos, valores y "trademark" de Yukiyú. De esta forma se da por terminado el acuerdo entre las partes y se liberan todas las partes de todas las obligaciones contraídas entre ellos. **Entregada las operaciones de los activos por LOS COMPRADORES a**

EL VENDEDOR, se liberan estos de toda responsabilidad de pago pendiente. No será de aplicación esta cláusula si la falta de pagos se debe a causa mayor o desastre natural. (Énfasis nuestro).

El demandante, quien era el vendedor, tenía derecho a solicitar la entrega de la cosa tan pronto se incumplieran dos pagos consecutivos, sin embargo, éste no requirió la entrega de manera oportuna. Los demandados, quienes eran los compradores tampoco entregaron los restaurantes, activos ni valores comprados, por lo tanto, no se liberaron de la obligación de continuar pagando lo pactado en el contrato hasta la resolución del contrato. Fue en el mes de abril de 2003 que los demandados ofrecieron la devolución de los restaurantes y demás activos mediante la entrega de la llave de un almacén. Los restaurantes, ya no estaban operando y por ello, el vendedor decidió no aceptar la devolución o lo que representaría la resolución del contrato. Entendemos pues el razonamiento utilizado por el tribunal sentenciador original, de calcular desde julio 2001 hasta abril de 2003 los plazos mensuales ya establecidos por las partes para sufragar la deuda del contrato original como acertado. El total que se le condenó a pagar al Sr. Luis Bevilacqua Bollada por parte del Sr. George Engel Kondor equivalente a un total de \$251,176.20 no es errada, sino que se basa en justas contraprestaciones. No erró el tribunal original.

2. Erró el TPI al no imponer al recurrido George Engel Kondor pago de honorarios de abogado.

La imposición de honorarios de abogado depende exclusivamente de la determinación que haga el magistrado que presidió el proceso respecto a si la parte perdedora o su abogado, actuaron o no en forma temeraria o frívola. Una vez determinada la temeridad, la imposición de honorarios de abogado e intereses por temeridad es imperativa. *Pérez v. Col. De Cirujanos Dentistas de P.R.*, 131 DPR 545, 562. En el caso de marras, el tribunal original no indicó ni siquiera adjudicó temeridad a ninguna de las partes. Incluso,

se expresó en la Sentencia que el caso fue complejo a la hora de adjudicarle credibilidad a las partes, pues ambos habían actuado con mendacidad en trámite del contrato celebrado y durante sus respectivos testimonios.² No erró el tribunal original.

Apelación KLAN 2019-00741

1. Erró grave y manifestamente el TPI al adoptar por referencia las determinaciones sobre hechos de la Resolución del 1 de noviembre de 2013, en cuanto a que George Engel Kondor firmó el contrato en su carácter personal con Luis Bevilacqua, cuando ya mediante Resolución del 1 de noviembre de 2015 se había determinado que las mismas no tenían carácter de finalidad y permitía prueba en contrario durante el juicio.
2. Erró grave y manifestamente el TPI al formular las determinaciones de hechos incongruentes con la prueba desfilada, toda vez que, entre otras cosas, existe prueba clara y directa que demuestra sin lugar a duda que George Engel hizo reiterados pagos parciales a favor de Luis Bevilacqua y firmó el contrato en su carácter oficial, como representante de Brasas con Luis Bevilacqua.
3. Erró grave y manifestamente el TPI al condenar a George Engel a satisfacer la cantidad de \$251,176.20 al 6.25% de interés por George Engel haber firmado el contrato en su carácter personal con Luis Bevilacqua. Por el contrario, existe prueba clara y directa que demostró sin lugar a duda que George Engel no firmó el contrato en su carácter personal con Luis Bevilacqua.
4. Erró grave y manifestamente el TPI al determinar que los codemandados no hicieron pagos parciales a Luis Bevilacqua en relación con los contratos para adquirir los restaurantes. Todo lo contrario, durante el juicio, se presentó evidencia clara y directa sobre reiterados pagos parciales dirigidos a Luis Bevilacqua que ascienden a una cuantiosa suma de \$291,084.88.

Por estar estrechamente relacionados los primeros 4 errores señalados y por tratarse de imputaciones relacionadas a la apreciación de la prueba presentada en juicio, discutiremos los mismos en conjunto.

En aquellos casos en que a través de un recurso apelativo se impute al Tribunal de Primera Instancia la comisión de algún error

² Sentencia, 16 de mayo de 2019, pág 24.

relacionado con la apreciación de la prueba, la parte apelante tiene la obligación de presentar una transcripción o exposición narrativa de la prueba para colocar a este foro en posición de revisar la sentencia apelada. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 19 (A); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005). Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos récords mudos e inexpressivos. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009).

En el primer error, se señala que no se podían utilizar las determinaciones de hechos de la Resolución emitida el 1 de noviembre de 2013 ya que en una Resolución posterior del 1 de noviembre de 2015 se había determinado que las mismas no tenían carácter de finalidad y permitía prueba en contrario durante el juicio. Precisamente, se permitió prueba de esto y aún así el tribunal original concluyó lo mismo, que la contratación se hizo en el carácter personal del Sr. George Engel Kondor, esto independientemente, de que dichas determinaciones de hecho hayan sido o fueran omitidas, el tribunal sentenciador concluyó lo mismo.³

En el segundo y tercer error, alega una mala apreciación de la prueba por parte del tribunal original. Refuta la determinación de hecho realizada por el tribunal en el que adjudicó que el Sr. George Engel firmó en su capacidad personal el contrato con Brasas Latin Grill & Bar.⁴ Esta determinación además se sustenta en otra determinación de hecho, en la que el foro sentenciador adjudicó e interpretó según la evidencia presentada, que el cheque oficial del Banco Popular expedido el 27 de junio de 2001, para pagarle al Sr.

³ Sentencia, 16 de mayo de 2019, pág. 24.

⁴ Sentencia, 16 de mayo de 2019, pág. 10, inciso 14.

Bevilacqua los \$75,000.00 acordados, fue remitido por el Sr. George Engel.⁵ El tribunal de origen determinó según la evidencia presentada y el testimonio de los testigos, que el Sr. Engel Kondor firmó en su carácter personal. A esto, le otorgamos deferencia a la adjudicación del tribunal primario. En el recurso de *Apelación*, el Sr. Engel Kondor arguye que siempre mantuvo su firme testimonio en el que alega que actuó como representante de Brasas Latin Grill & Bar, sin embargo, varios de los pagos presentados estaban emitidos por entidades distintas a Brasas Latin Grill & Bar.⁶ Esto representa una inconsistencia y confusión de identidades entre la corporación y el representante de la misma, lo que debilita la firmeza de la alegación del Sr. Engel Kondor al indicar que siempre actuó como representante de la corporación. Siendo así, la corporación Brasas Latin Grill & Bar estaría actuando como una ficción que representa los intereses personales del Sr. Engel Kondor, así como concluyó el tribunal de origen. Encontramos así que la corporación Brasas Latin Grill & Bar no es una persona jurídica independiente y separada del Sr. Engel Kondor. *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp., supra*, pág. 925.

En cuanto a la cantidad establecida para pagarle al Sr. Bevilacqua Bollada, el tribunal de origen responsablemente efectuó una operación matemática justificada por los datos presentados en corte a los que les adjudicó credibilidad. La cantidad acordada por las partes fue de \$11,417.10 desde julio 2001, fecha en la que se suscribió el contrato original y cuando admitieron los demandados que comenzaron a operar los restaurantes, hasta abril 2003, fecha en que los mismos demandados solicitaron la resolución del contrato.

⁵ Sentencia, 16 de mayo de 2019, pág. 11, inciso 17.

⁶ Sentencia, 16 de mayo de 2019, pág. 24.

Dicha cantidad asciende a \$251,176.20. No existe ulterior cantidad por la que responden los demandados.

Concluimos que no erró el tribunal de primera instancia.

El cuarto error señalado puntualiza que erró el tribunal sobre los pagos efectuados al Sr. Bevilacqua, los cuales ascienden a una cantidad de \$291,084.88. Vemos pues que según la evidencia presentada ante este tribunal, en cuanto a la copia de cheques presentados, los mismos están emitidos para sufragar diversas deudas que no son específicas ni dirigidas al Sr. Bevilacqua o a Yukiú, Inc.⁷ Tampoco pudimos determinar según lo que muestra el expediente presentado, la cantidad ascendiente a \$291,084.88 como alega en su recurso el Sr. Engel Kondor. Concluimos que no erró el tribunal original.

5. Erró grave y manifestamente el TPI al no reconocer la magnitud y las consecuencias de las actuaciones dolosas y culposas de Luis Bevilacqua toda vez, que entre otras cosas, Luis Bevilacqua engañó a George Engel al representar unas ventas exageradas de los restaurantes, proveer información financiera incorrecta y ocultar litigios pendientes en contra de los activos de Yukiú.

El tribunal sentenciador en su dictamen puntualizó: “No nos mereció credibilidad el testimonio de los demandados en el sentido de que los activos vendidos no generaban lo que el demandante había representado, pero el alcance de dicha diferencia no fue establecido en la prueba de la parte reconveniente.”⁸ La evidencia presentada ante nos, contiene los estados financieros realizados por el Contador Público Autorizado, el Sr. José Orlando Ortíz. Dichos

⁷ Otorgamos credibilidad y adjudicación correcta de hechos al tribunal original sentenciador quién pudo ver ante sí, los cheques que presentaron los demandados como evidencia. Según el Apéndice presentado a este Tribunal, las págs. 292 a 325, son Evidencias de Pago. Las observamos y determinamos que los cheques emitidos 1) Son inconsistentes con las cantidades acordadas y pactadas en el contrato; 2) Son emitidos por diferentes corporaciones que no necesariamente son “Brasas Latin Grill & Bar”, que fue la corporación con la que se realizó el contrato; 3) Algunos cheques ni siquiera contienen el área de “For” (espacio que se llena para establecer el concepto del cheque) lleno y aquellos que lo tienen, no especifican que son los pagos para satisfacer la deuda contraída en el Contrato de Compraventa.

⁸ Sentencia, 16 de mayo de 2019, pág. 25.

documentos contienen la opinión del contable, la hoja de balance general (“balance sheet”) y el estado comparativo de ingresos, éstos certificados con el sello del mencionado contador. Sabemos pues, que la realización de estos documentos financieros por un contador público autorizado, le otorgan veracidad a la información contenida en los mismos, por tanto, una alegación que refuta la información contenida en los mismos debe ser rebatida con prueba fehaciente. En este caso, el Sr. Rivera Arroyo admitió en su deposición que el contador público autorizado, que realizó los mencionados estados financieros, dio fe de que lo que estaba en los documentos era cierto, a los que el Sr. Rivera Arroyo les otorgó veracidad y no realizó investigaciones adicionales.⁹ Dichos documentos fueron entregados a Brasas a solicitud de éstos y aunque no existe certidumbre de quién los entregó, ciertamente éstos estaban certificados por un contador público autorizado.¹⁰ Entiéndase, que aunque el Sr. Engel Kondor presentó como evidencia los estados financieros en los que se reflejan que las ventas de los negocios adquiridos ascendían a \$1,000,000.00, pero no presentó evidencia que mostrara las alegadas pérdidas. Sólo se limitó a mostrar los estados financieros que en el momento de la transacción del contrato le fueron entregados y si acaso, las facturas de productos y servicios utilizados en el curso ordinario de los negocios.

En cuanto a los litigios pendientes, fue probado que se ocultó el litigio pendiente de la Ferretería Hermanos Sánchez. Sin embargo, ambas partes contratantes incumplieron con el contrato pactado pues, el contrato establecía los cursos de acción a tomar en caso de que surgiese alguna reclamación que afectara el libre uso y disfrute

⁹ Deposition of Héctor Rivera Arroyo, 23 de abril de 2013, pág. 102. Apéndice, pág. 395.

¹⁰ Deposition of Luis Bevilacqua, 8 de septiembre de 2010, pág 55. Sr. Bevilacqua admite que Brasas estaba autorizado para poseer dichos documentos.

de los activos que son objetos del contrato con los compradores. Existen varios incisos que atienden este asunto y los traeremos a colación. Específicamente, el contrato de compraventa establece:

COMPRAVENTA

SEGUNDO: Que el precio de compraventa de los activos antes enumerados de este contrato es de \$675,000.00. De los cuales, LOS COMPRADORES pagan en este acto la cantidad de \$75,000.00 quedando un remanente de \$600,000.00 De estos \$600,000.00 adeudados a EL VENDEDOR, **LOS COMPRADORES retendrá[n] para sí la cantidad de \$50,000.00 para cualquier certificación o deuda que aparezca de EL VENDEDOR.** De existir un sobrante sobre la cantidad de \$50,000.00 dada en aseguramiento de deudas por pagar, LOS COMPRADORES pagarán una cantidad restante a EL VENDEDOR en un “lump sum” al término de un (1) año desde la firma de este contrato.

[...]

DECIMOQUINTO: EL VENDEDOR certifica que al presente no tiene conocimiento de que existe ninguna causa de acción civil y/o la posibilidad de causa de acción a radicarse contra los activos y/o secciones objetos de este contrato. Que de surgir la misma como resultado de sus actos y/u omisiones LOS COMPRADORES liberan de manera absoluta toda responsabilidad a LOS COMPRADORES ante terceros y asume expresamente la responsabilidad y defensa. Que de LOS COMPRADORES ser incluidos en el pleito y tener que defenderse como resultado de los actos y/u omisiones de la primera parte, EL VENDEDOR proveerá representación legal a LOS COMPRADORES y será responsable de todos los gastos, costas y honorarios de abogados en los que tuviese[n] que incurrir LOS COMPRADORES.

Vemos como en un inciso, se reserva la cantidad de \$50,000.00 para deudas que aparezcan de “el vendedor” y el otro inciso libera a los compradores de los gastos del litigio, pues el vendedor asumía la responsabilidad de representación en caso de ser demandados. Ninguno de los incisos se hicieron valer de manera adecuada y no se nos ha presentado evidencia que impugne el razonamiento hecho por el tribunal primario.

Por tanto, aunque el tribunal de origen razonó que los activos vendidos no eran lo que había representado el Sr. Bevilacqua en las negociaciones de compra y se incumplió el revelar la realidad de las deudas y litigios pendientes, indicó además que los compradores no

solicitaron la resolución del contrato oportunamente. El Sr. Bevilacqua solicitó el 13 de agosto de 2002, la devolución de los activos adquiridos de manera inmediata debido a que se estaba incumpliendo con los pagos pactados desde el mes de noviembre de 2001 y no fue sino hasta el mes de abril de 2003, cuando los demandados ofrecieron la devolución de las contraprestaciones y entonces, el Sr. Bevilacqua no los aceptó.¹¹ Es por ello que, no podemos enmendar el razonamiento hecho por el tribunal de origen. No erró el tribunal en su dictamen.

Apelación KLAN201900744

1. Erró el TPI al no consignar en la Sentencia la anotación de Rebeldía a Yuquiyú, Inc., anotada en corte abierta durante el primer día de juicio en relación con la reconvención presentada en su contra por las compañías reconvenientes-apelantes y establecer en la Sentencia que Bevilacqua había desistido sin perjuicio.

El 11 de mayo de 2015, mediante Orden, el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón, a través de la jueza Karla S. Mellado, resolvió Ha Lugar, la Solicitud de Anotación de Rebeldía en contra de Yukiyú, Inc. En cuanto al desistimiento alegado, ciertamente, el mismo fue con perjuicio y así lo demuestra la *Minuta* del juicio durante el 13 de marzo de 2017. Ese día, el juicio fue presidido por la Jueza Karla S. Mellado Delgado. Lo descrito en la *Minuta* establece que las corporaciones (refiriéndose a Brasas y Yukiyú) habían aceptado que haya un desistimiento con perjuicio sin costas ni honorarios. Se estableció que continuaría la reconvención de las corporaciones y la causa de acción de la parte demandante en contra de ambos co-demandados, Héctor Rivera y George Engel en su capacidad personal. Anteriormente, establecido en una Sentencia Parcial emitida el 8 de abril de 2013, se había establecido que vista la

¹¹ Carta dirigida a Brasas Latin Grill & Bar, 13 de agosto de 2002, firmada por el Lcdo. Ernesto J. Rivera Otero. Apéndice Pág. 195.

Solicitud de Desistimiento de Yukiyú, Inc. presentada por una de las partes co-demandantes, el tribunal dictó la misma Ha Lugar.

Siendo así erró el tribunal primario en cuanto a este señalamiento.

2. Erró el TPI al no incluir en sus determinaciones de la Sentencia los hechos alegados en la reconvención de las compañías reconvinentes-apelantes o durante el juicio.

Como regla general, el trámite de un caso en rebeldía - sea por no formularse contestación o como una sanción judicial, Reglas 45.2 y 34.4, respectivamente, de Procedimiento Civil - tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda. El concepto de "materias bien alegadas" significa que en una rebeldía se consideran admitidos los "hechos correctamente alegados." No obstante, ello no priva al tribunal de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión del remedio reclamado. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, págs. 816-817 (1978).

El hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. Como es sabido, al dictarse una sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante. Además, los daños generales, o sea, las sumas no líquidas reclamadas tienen que probarse.

En sus señalamientos de error, la parte apelante enumera las alegaciones que arguye no fueron incluídas en las determinaciones de hechos de la Sentencia. No le otorgamos razón a la parte, pues luego de varias lecturas a las mismas, entendemos que el tribunal adjudicador las evaluó, juzgó según la prueba presentada y las integró al razonamiento y análisis de su dictamen. Pretender que el

juzgador original tomara todas sus alegaciones sin ulterior consideración y dictara a base de las alegaciones de la reconvención presentada, daría al traste con la función juzgadora y aquilatadora del tribunal según le proveen las reglas de procedimiento civil.

No se cometió, por lo tanto, este error.

3. Erró y abusó de su discreción el tribunal de instancia en su apreciación de la prueba.

El foro adjudicador estipuló en la Sentencia:

“Nos corresponde resolver un caso que se nos ha tornado complejo a la hora de adjudicarle credibilidad a las partes sobre una serie de hechos en controversia. No podemos adjudicar como creíble a una sola parte sobre su versión de los hechos porque ambos han actuado con mendacidad en el trámite del contrato celebrado y durante sus respectivos testimonios.

[...]

No nos fue creíble la totalidad del testimonio de los codemandados Engel y Rivera en el juicio del caso de epígrafe por su demeanor y las inconsistencias levantadas por la parte demandante mediante la presentación de declaraciones anteriores.

[...]

Por otro lado, tenemos al demandante, Luis Bevilacqua Bollada, cuya credibilidad fue impugnada con la presentación de testimonios y declaraciones anteriores. No nos mereció credibilidad la totalidad del testimonio del Sr. Bevilacqua por el *demeanor* demostrado en sala. Este contestaba muchas de las preguntas de manera inconsistente y como para “salir del paso”. Su *demeanor* demostró que su intención era se creyera su versión “porque sí”, a pesar de las inconsistencias que demostraba su testimonio. Muchas respuestas eran “no sé” y “no recuerdo” cuando era confrontado.”

Estas estipulaciones y aseveraciones establecidas en la Sentencia tienen la apreciación de detalles y comunicación no verbal que no es apreciada por este tribunal apelativo. En vista de ello, le otorgamos deferencia. Además de que los argumentos en la discusión de los errores señalados carecen de prueba fáctica que pruebe la verdad de lo aseverado. Así, no proveen prueba fáctica cuando indican en el inciso Segundo, que refutan haber firmado el contrato de compraventa el 9 de julio de 2001, cuando éste consta en

el expediente como firmado el 9 de julio de 2001. En cambio, argumentan que el contrato fue firmado en octubre de 2001. De una revisión del expediente, confirmamos nuevamente que el Contrato de Compraventa fue firmado el 9 de julio de 2001, mientras que el Juramento de Contrato de Compraventa, fue otorgado el 19 de octubre de 2001, ante notario. Dicho documento reafirma que el Contrato de Compraventa fue consumado el 9 de julio de 2001.

En el inciso Cuarto arguyen que el foro primario erró al cambiar la figura del vendedor (en el hecho #3). En una amalgama verbal, la parte intenta persuadirnos de que el tribunal adjudicador dispuso que Yukiyú, Inc. fue la parte vendedora y Brasas la parte compradora. Argumentan que siendo así, “el Sr. Bevilacqua no podía vender lo que no era suyo”.¹² Por tanto, la parte indica que el mencionado foro “contradice los propios hechos adjudicados al concederle una cantidad económica a Bevilacqua”. Repasemos pues, lo expresado en la *Sentencia* apelada de manera fiel a su texto exacto:

(3) El 27 de junio de 2001 la corporación Yukiyú, Inc. **representada por el Sr. Luis Bevilacqua Bollada** y Brasas Latin Grill & Bar Inc., representada por el Sr. Héctor Rivera Arroyo y George Engel Kondor, suscribieron un Contrato de Opción en el que se acordó la opción a compra sobre la marca de servicio Yukiyú (logo de pez y hombre inclinado) con los correspondientes activos de ésta (restaurantes localizado en Viejo San Juan y Popular Center de Hato Rey) y el contrato del concesionario exclusivo en el Supermercado Amigo de Guaynabo. **Yukiyú, Inc. figuró en dicho contrato como parte vendedora y Brasas Latin Grill & Bar como parte compradora.** (Énfasis nuestro)

El contrato de compraventa estipuló claramente que el vendedor era Luis Bevilacqua Bollada. Si hubo un error interpretativo de parte del tribunal de instancia, el mismo es inconsecuente en cuanto a la conclusión de la sentencia que aquí se apela y el dictamen impuesto. No le asiste, pues, razón a la parte aquí apelante en su juego de palabras a través del cual intenta argumentar su reclamación. Incluso,

¹² Apelación, 8 de julio de 2019, pág. 16.

vasta prueba demuestra que el vendedor fue Luis Bevilacqua Bollada cuando todos los cheques relacionados al contrato de compraventa en discusión son emitidos a favor y a nombre de Luis Bevilacqua, esto incluyendo el primer cheque de \$75,000.00, cuyo remitente es George Engel Kondor.¹³

En el Sexto argumento esbozado en el escrito, indican que el foro de origen determinó que las compañías reconvinentes-apelantes, no actuaron prontamente para la resolución del contrato. Argumentan que “la prueba establece” que unos meses después de la compra, ya se le había notificado al vendedor que las ventas no eran lo que se había indicado. Sin embargo, no tenemos prueba ante nos, que indique que previo a abril del 2003, se haya utilizado el mecanismo de resolución de contrato. El que las ventas no reflejasen lo que se indicaba que generaban, automáticamente no resuelve el contrato. No les asiste razón a los reconvinentes-apelantes cuando indican que esto muestra que “actuaron prontamente para la resolución del contrato”.

4. Erró el TPI al no proveer remedio alguno a favor de las compañías reconvinentes-apelantes basado en la prueba que desfiló durante el juicio, los hechos omitidos y los otros hechos aplicables determinados en la sentencia, incluyendo errar en cuanto a la parte que le corresponden los fondos asignados.

El tribunal original resolvió que cualquier daño reclamado por la parte demandante y reconviniente, eran auto infligidos y producto de su propio incumplimiento de contrato y declaró No Ha Lugar su Reconvención. Además resolvió que el Sr. Héctor Rivera Arroyo no respondía en su carácter personal, por lo que ordenó la

¹³ Encontramos que a diferencia de la inconsistencia de los emisores de los cheques dirigidos a “sufragar” las deudas de la controversia ante nos (lo cuales eran emitidos por diferentes corporaciones), todos los cheques eran destinados a Luis Bevilacqua, no a Yukiú, Inc. como parte vendedora, según intentaron alegar los promoventes del recurso discutido.

desestimación con perjuicio a su favor. No obstante, en consideración a que sí se celebró un Contrato de Compraventa entre Bevilacqua y Engel, se determinó no otorgar la cantidad total de la deuda, pues Bevilacqua también incumplió el contrato. Finalmente, se resolvió que la cantidad consignada de \$7,300.00 producto del Contrato de Inversión declarado nulo, le correspondía al Sr. Bevilacqua. Estamos de acuerdo con dicho dictamen.

No le otorgamos razón a los reconvinientes-apelantes. Siendo así, no erró el tribunal original.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, Modificamos la Sentencia apelada para consignar la anotación de rebeldía a Yuquiyú, Inc., y establecer el desistimiento con perjuicio de las reclamaciones contra Brasas Latin Grill and Bar y Yuquiyú San Patricio.

Así modificada, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones